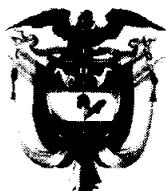


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

02 JUL 2020

Expediente: 110013337040-2019-00373-00
Demandante: FAVIO CASIERRA QUIÑONES
Demandado: UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto de 16 de diciembre de 2019, el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, recibió la presente demanda radicada por Favio Casierra Quiñones en contra de la UGPP (F.36).

El 20 de febrero de 2020, el Juzgado expidió auto mediante el cual inadmitió la demanda, debido a que era necesario que el demandante aportará copia de los actos demandados, con el fin de poder determinar la cuantía (F.38).

El 25 de febrero de 2020, el accionante subsanó la demanda (Ff.40-71).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UGPP:

-La Liquidación Oficial No. RDO.2018-03498 del 25 de septiembre de 2018 mediante la cual se ordenó al señor Favio Casierra Quiñones pagar las siguientes sumas (Ff.58-70):

Por omisión en la afiliación, mora en el pago de aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social integral por los periodos de enero a diciembre de 2015	\$45.888.448
---	--------------

EXPEDIENTE NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190036500
ALEXANDER ALZATE HERRERA
UGPP
REMITE POR COMPETENCIA

Por sanción por no declarar por la conducta de omisión	\$66.348.800
Por sanción por inexactitud	\$6.896.669
	TOTAL: \$119.133.917

-La Resolución RDC-2019-02586 del 26 de noviembre de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, confirmándola (Ff.43-57).

Lo anterior muestra, que el objeto de controversia se refiere al monto de una contribución parafiscal, razón por la cual, la norma de competencia por cuantía en el presenta caso es la señalada en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, que establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4.- De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Destacado del Despacho).

De la norma en comento, se infiere que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, cuando la cuantía no exceda de 100 S.M.M.L.V.

Adicionalmente, la norma que regula la forma en que se determina la cuantía en materia tributaria, al punto, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (Destacado del Despacho).

De la preceptiva aludida, se trasluce que en asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En relación con la determinación de la cuantía cuando se discute el tributo más la sanción, el Consejo de Estado precisó:

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada

EXPEDIENTE NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190036500
ALEXANDER ALZATE HERRERA
UGPP
REMITE POR COMPETENCIA

en función del impuesto, no de la sanción, pero este no es el caso que se trata (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

El extracto jurisprudencial es claro en señalar que cuando la pretensión versa sobre el tributo y la sanción, la cuantía se determina por la sumatoria de valor discutido por tributo y sanción.

Analizado el caso bajo estudio, se tiene que conforme con la Liquidación Oficial No. RDO.2018-03498 del 25 de septiembre de 2018 confirmada por la Resolución RDC-2019-02586 del 26 de noviembre de 2019, la discusión gira entorno a las siguientes sumas de dinero:

-\$45.888.448, por omisión en la afiliación, mora e inexactitud en el pago de las autoliquidaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos de enero a diciembre de 2015.

-\$66.348.800, por sanción por no declarar por la conducta de omisión.

-\$6.896.669, por sanción por inexactitud

Lo que da un total de \$119.133.917.

Según lo explicado, la suma debatida por contribuciones al sistema de seguridad social y sanción por la conducta de omisión e inexactitud asciende a \$119.133.917, que en consonancia con las normas relacionadas supera la cuantía de los 100 SMMLV, como se explica a continuación:

La demanda se presentó el 16 de diciembre de 2019¹, para este caso el salario mínimo fue fijado por el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 en \$828.116², suma que multiplicada por 100, da un resultado de \$82.811.600. El valor discutido por el señor Favio Casierra Quiñones asciende a \$119.133.917. Monto que se estableció en la

¹ Ver Folio 19.

² El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 fijo el S.M.M.L.V para el 2019 <http://www.icef.com.co/index.php/component/k2/item/3703-decreto-2451-fija-el-salario-minimo-mensual-legal-vigente-para-2019>

Consultada el 12 de marzo de 2019

EXPEDIENTE NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333104020190036500
ALEXANDER ALZATE HERRERA
UGPP
REMITE POR COMPETENCIA

Liquidación Oficial No. RDO.2018-03498 del 25 de septiembre de 2018 confirmada por la Resolución RDC-2019-02586 del 26 de noviembre de 2019.

Por las razones analizadas, este Despacho no es competente, y en consecuencia, teniendo como fundamento el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A³, la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-.

En consecuencia, el asunto se remitirá al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-, a fin de que se surtan las actuaciones procesales de acuerdo a su competencia.

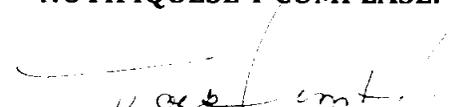
Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

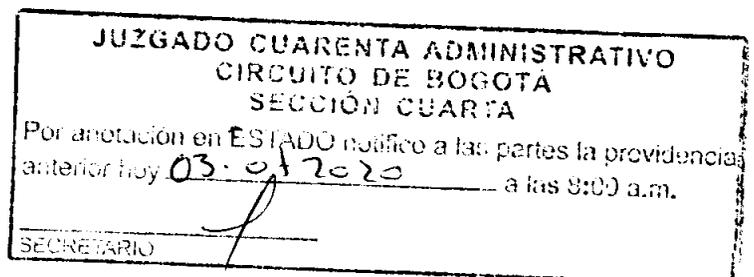
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por factor cuantía (funcional), para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por competencia, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a través de la Oficina de Apoyo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ
JUEZA

D.M.D.S
A.I.-III-216



³ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Destacado del Despacho).